

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dos (02) de abril de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00062-00.
ACTO ADMINISTRATIVO : DECRETO 282 DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá, a avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad presentado por la Asesora Jurídica del Despacho del Gobernado del Departamento de Caquetá, en contra del Decreto No. 282 del 23 de marzo de 2020 *“por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento de Caquetá “Caquetá contra el virus” como medida preventiva contra la pandemia COVID-19”*.

2. ANTECEDENTES.

La Asesora Jurídica del Despacho del Gobernado del Departamento de Caquetá, mediante correo electrónico remitido el 30 de marzo de 2020, recibido por la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, presenta para el trámite de control inmediato de legalidad, el Decreto N° 282 del 23 de marzo de 2020 *“por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento de Caquetá “Caquetá contra el virus” como medida preventiva contra la pandemia COVID-19”*.

Por reparto realizado el 30 de marzo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. COMPETENCIA.

El artículo 20¹ de la Ley 137 de 1994 señala la autoridad de lo contencioso administrativo ejercerá un control inmediato de legalidad, sobre los actos expedidos por autoridades territoriales, que adopten medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Según lo dispuesto el artículo 136² del CPACA, le corresponderá a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizar el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Concordante con la norma anterior, el artículo 151-14³ ibídem consagra, que será competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

Con fundamento en lo anterior le corresponde a este Tribunal conocer del presente medio de control.

3.2. OPORTUNIDAD.

El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señala que las autoridades competentes que expidan las medidas de carácter general, enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Se observa que el acto administrativo susceptible de control (Decreto 282 del 2020) fue expedido el 23 de marzo de 2020; no obstante, se debe de precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”* se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111,

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento

³ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose remitido este asunto mediante correo electrónico por parte de la Alcaldía de San Vicente del Caguán 26 de marzo de 2020, se puede colegir que este fue radicado en forma extemporánea.

Sin embargo, teniendo en cuenta la confusión generada con los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la suspensión de términos, la Presidencia de esta Corporación, mediante Circular 001 del 25 de marzo de 2020, solicitó al gobernador del departamento de Caquetá y a los alcaldes municipales del departamento de Caquetá, remitir los decretos, ordenanzas y acuerdos expedidos a partir del 17 de marzo de 2020, en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En razón de ello, es preciso advertir que el Decreto 282 del 23 de marzo de 2020 expedido por la alcaldesa del municipio de Milán – Caquetá, *por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento de Caquetá “Caquetá contra el virus” como medida preventiva contra la pandemia COVID-19*, fue allegado dentro de la oportunidad para ello.

3.3. FORMALIDAD.

De conformidad con el artículo 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo.

Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

3.4. TRÁMITE A IMPARTIR.

Según lo dispuesto en el artículo 185-1 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*

Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el artículo 185⁴ del CPACA.

⁴ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

Igualmente, de conformidad con el artículo 185-4 del CPACA la Magistrada Sustanciadora encuentra necesario decretar la práctica de una prueba que estima pertinente.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186⁵ del CPACA.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- Correo del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá: des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo de Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 282 del 23 de marzo de 2020 *“por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento de Caquetá “Caquetá contra el virus” como medida preventiva contra la pandemia COVID-19”*, expedido por el Departamento de Caquetá.

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

⁵ ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

legalidad del acto objeto de control (artículo 185-2 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el artículo 185-3 del CPACA.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaría del Tribunal libraré por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando:

- Copia de todos los actos administrativos que antecederon al acto objeto de control.
- Informar si el presente acto ha sido modificado por un acto posterior. En caso afirmativo allegar copia del mismo.
- Copia del estudio técnico y científico que determinó la necesidad, proporcionalidad y racionalidad, de la restricción contemplada en el artículo 4, párrafo 1, numerales 1.1 y 1.2.

QUINTO: Expirado el término de fijación en lista y el termino probatorio, pasará el asunto a la representante del Ministerio Público delegada para esta Corporación Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (artículo 185-5 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Gobernador del Departamento de Caquetá y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico a la representante del Ministerio Público delegada para esta Corporación Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

OCTAVO: REITERAR que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co, stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada